

Bogotá, 05/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500031161



20195500031161

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes JFC S.A.S
CALLE 40 N° 33 A 20 OFICINA 307 BARRIO CENTRO
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 301 de 24/01/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

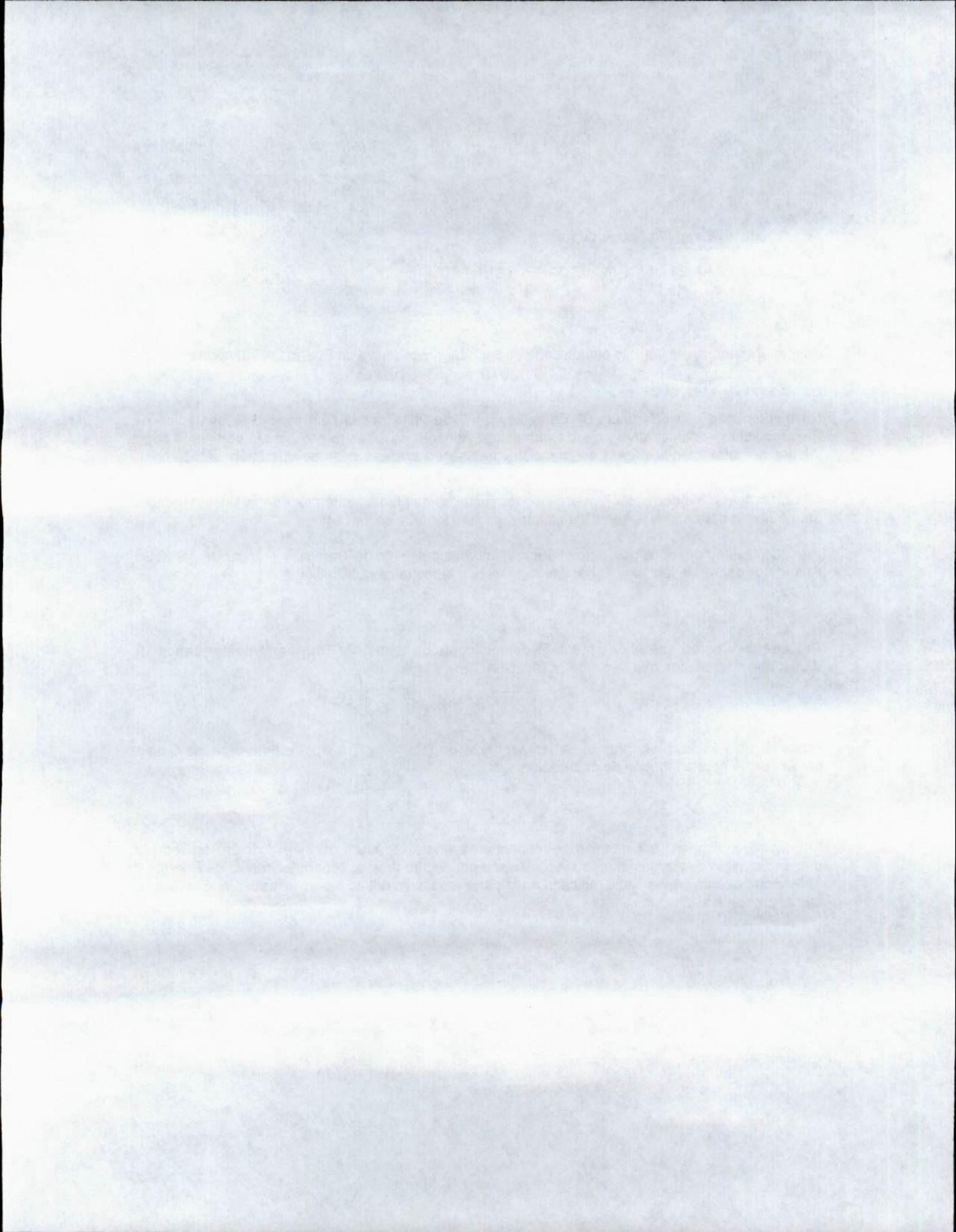
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000301 DE 24 ENE 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 377 de 2013, la Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delegan en la Superintendencia de Puertos y Transporte, en adelante "La Supertransporte", *"las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura (...)"*, de conformidad con la ley y la delegación establecida en el decreto y por ende, la facultad de exigir la aplicación y cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la "Supertransporte", entre otros, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene la función de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

El numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, señala a cargo de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la función de *"Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística."

El artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, señala que *"En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*, procederá la imposición de multa que oscilará entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 16 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015 establece, respecto del suministro de información, que *"Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de del 26 de mayo de 2015, establece: *"Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna"*.

El artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala, entre otras, obligaciones a cargo de la empresa de transporte.

Que mediante la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte, se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio.

De otro lado, se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, puntos origen-destino del viaje, actores que

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

intervienen en la operación, valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, conforme su artículo 11, ordena que "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.", y a su vez, en el artículo 12 establece que a partir de la misma fecha, en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control "la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Conforme lo señalado en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora", procederá "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, (...)".

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 41 de fecha 02 de noviembre de 2012 concedió habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.
2. Con Memorando No. 20168200025723 de fecha 03 de marzo de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 07 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.
3. Mediante oficio de salida No. 20168200145121 de fecha 03 de marzo de 2016, se emite comunicación dirigida a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, a efectos de informar la práctica de visita de inspección programada para el día 07 de marzo de 2016, por parte del profesional comisionado.
4. Con radicado No. 2016-560-088538-2 de fecha 18 de octubre de 2016, el profesional comisionado allega a esta Superintendencia acta de diligencia de inspección programada para el día 07 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.
5. A través de Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección realizó informe de la diligencia de visita programada para el 07 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.
6. Con Memorando No. 20168200195143 de fecha 28 de diciembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente en relación con la diligencia programada para el 07 de marzo de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, en once (11) folios.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

7. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

8. Respecto de la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 se surtió NOTIFICACIÓN POR AVISO el 11 de enero de 2018 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, conforme guía No. RN883759632CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, conforme el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para presentar descargos y aportar pruebas, por lo que dicho término culminó el día primero de febrero de 2018.

9. Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, NO allegó descargos respecto de la formulación realizada mediante Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017.

10. Mediante Auto No. 21873 de fecha 11 de mayo de 2018 se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, dicho acto se comunicó el 18 de mayo de 2018 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, con oficio de salida No. 20185500510291 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a través de guía No. RN951438206CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Respecto del Auto No. 21873 de fecha 11 de mayo de 2018 se surtió comunicación el día 21 de mayo de 2018 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES GUMAR S.A.S., CON NIT. 819005159-6, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, conforme lo señalado en el ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutive del acto comunicado, en armonía con lo preceptuado en el artículo 48 del CPACA, la investigada contaba con cinco (5) días para allegar las pruebas que fueron decretadas de oficio, y vencido dicho término contaba con aquel de diez (10) días para remitir alegatos, por lo que dicho término culminó el día 13 de junio de 2018.

12. Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se comprobó que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, NO aportó las pruebas decretadas de oficio por esta autoridad mediante Auto No. 21873 de fecha 11 de mayo de 2018, ni presentó alegatos.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20168200025723 de fecha 03 de marzo de 2016. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20168200145121 de fecha 03 de marzo de 2016. (Folio 2)
3. Radicado No. 2016-560-088538-2 de fecha 18 de octubre de 2016. (Folio 3)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

4. Memorando 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016. (Folios 4 a 11)
5. Memorando No. 20168200195143 de fecha 28 de diciembre de 2016. (Folios 12 y 13)
6. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO, de la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017. (Folios 20 y 21)
7. Soportes de comunicación del Auto No. 21873 de fecha 11 de mayo de 2018. (Folios 27 a 29)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe elaborado en relación con el contenido del acta en la que consta lo acaecido en la diligencia objeto de comisión programada para el día 07 de marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, y al material probatorio obrante en el expediente, procedió este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S., CON NIT 900.353.413- 8, conforme a lo establecido en el acta e Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200195143 de fecha 28/12/2016, presuntamente no suministró la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección del día 07 de marzo de 2016, por el servidor público comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S., CON NIT 900.353.413-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, compilatorio del artículo 16 del Decreto 173 de 2001, normatividad que establece:

Decreto 173 de 2001

Artículo 16. Compilado en el artículo 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015.

Suministró de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S., CON NIT 900.353.413-8, podría estar incurso en la sanción prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

"Párrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

CARGO SEGUNDO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S., CON NIT 900.353.413-8, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante los años 2015 y 2017, como indica la consulta realizada al RNDC.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S., CON NIT 900.353.413-8, presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos 2.2.1.7.5.3, numeral 1, Literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 compilados por el Decreto 1079 de 2015, artículos 8 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

(...)"

Numeral 1, Literal C del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC-"

Artículo 8° El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7° de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra establecen:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S., CON NIT 900.353.413-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S., CON NIT 900.353.413-8, conforme al informe de visita de inspección practicada el día 07 de marzo de 2016 y la consulta efectuada al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del periodo 2015 a 2017, presuntamente estaría incurriendo en cesación injustificada de actividades, por lo que estaría inmersa en la situación descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 el cual establece:

Artículo 48: literal b) cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S., CON NIT 900.353.413- 8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, encontrándose incurso en la consecuencia jurídica de cancelación de la habilitación, que a letra dice:

Artículo 48: La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, fue posible corroborar que la empresa investigada, esto es TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, se abstuvo de ejercer sus derechos de defensa y contradicción a través de escrito de descargos y de alegatos, y/o solicitud de pruebas, pese a que este Despacho le otorgó las garantías procesales para ejercer dichos derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asimismo, este Despacho, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es acorde a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos legales y constitucionales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, verificados los Sistemas de Gestión Documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se establece que la empresa investigada no presentó escrito de descargos ni allegó alegatos frente a la formulación realizada en el acto de apertura emitido con Resolución No. 67865 del 14 de diciembre de 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

No obstante, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de descargos y/o alegatos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, estas actuaciones no tienen el carácter de obligatorias por ser derechos de los cuales la empresa investigada puede o no hacer uso, sin que ello impida dar continuidad a la actuación administrativa.

1. Del derecho al debido proceso.

En cuanto a la definición del derecho fundamental de raigambre constitucional al debido proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en múltiples áreas, y para el caso que nos ocupa, en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, le otorga el rango de derecho fundamental, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al debido proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en este ámbito encuentra justificación en que las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999, así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

2. De la prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha señalado:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón"²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 06 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

²CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir características importantísimas como lo son la conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Los principios de conducencia, pertinencia y eficacia de la prueba, tal como lo ha reconocido la doctrina, representan una limitación al principio de libertad probatoria, de manera tal que no le está permitido al juzgador ni al investigado invocar medios probatorios que por sí mismos o por su contenido, no contribuyan con el objeto del proceso.

La conducencia se refiere a la "idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho"⁵, en adición, "la conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio"⁶.

Por su parte, la pertinencia es "(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso (...)".

Por último, en cuanto a la eficacia o utilidad de la prueba, señala el tratadista Jairo Parra Quijano, que: "(...) la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"⁷.

3. Del caso concreto

De conformidad con la información evidenciada respecto de diligencia de visita de inspección programada para el día 07 de marzo de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, y en el respectivo informe, se procedió a iniciar investigación administrativa, acorde a los cargos formulados mediante Resolución No. 67865 del 14 de diciembre de 2017, que serán objeto de estudio en el presente acto administrativo.

Se advierte que, al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio se han observado y concedido los términos legales señalados para la presentación de descargos⁸ y de

³ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁴ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576 del 14 Diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibile, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Octava Edición. Bogotá D.C. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2011. P. 145.

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 145.

⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 145.

⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. Ibidem. P. 148.

⁹ Inciso tercero del artículo 47 del CPACA.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

alegatos¹⁰, sin que la investigada hiciera uso de sus derechos de defensa y contradicción en forma alguna.

Ahora bien, en ejercicio de las funciones otorgadas por el Gobierno Nacional a esta Superintendencia, se practican las diferentes visitas de inspección con el ánimo de verificar que se cumplan y mantengan las condiciones y requisitos que dieron origen a la habilitación, por lo tanto en la práctica de este tipo de diligencias se requiere información que permita verificar el cumplimiento estricto de cada requisito y de la normatividad que aplica, conforme la habilitación que ha sido otorgada a la empresa de transporte, aún sin avisos previos, ya que precisamente se trata del cumplimiento por parte de esta autoridad de las función de vigilancia, inspección y control.

Cabe señalar que, teniendo en cuenta la estrecha relación entre los CARGOS SEGUNDO Y TERCERO, a modo de desarrollar el presente acto en el orden que se considera adecuado para efectos de claridad en su lectura, este Delegado se pronunciará en relación con el cargo tercero, antes de proceder al desarrollo jurídico del cargo segundo.

3.1. Del cargo primero.

En relación al cargo primero formulado en apertura de investigación mediante Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, presuntamente no suministró la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección por el profesional comisionado para llevar a cabo la mencionada diligencia.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.2.6¹¹ del Decreto 1079 de 2015, que compiló el artículo 16 del Decreto 173 de 2001, y el literal c)¹² del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, en relación con el presunto incumplimiento del deber de información conforme fue requerida en la práctica de visita de inspección por el profesional comisionado, no existe prueba que evidencie el requerimiento de información realizado por parte de esta autoridad administrativa de transporte; por el contrario, del contenido literal del acta e informe de visita se colige que no pudo haber solicitud alguna realizada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, toda vez que la visita de inspección *in situ* programada para el 07 de marzo de 2016 no se realizó, conforme se evidencia acto seguido:

- Acta de fecha 07 de marzo de 2016:

"En el Municipio de Villavicencio el día nueve (07) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), el suscrito profesional de la Superintendencia de Puertos y Transporte, (...) debidamente comisionado con memorando N° 20168200025723, y con memorando a la empresa N. 20168200145121 me desplace a las instalaciones de la empresa TRANSPORTES JFC. SAS. Ubicada en la calle 40 N. 33ª-20 OF 307 para practicar visita de inspección de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 173 de 2001, en donde se pudo evidenciar que la empresa en mención ya no se encuentra operando en esta dirección y nadie del edificio da información acerca de esta empresa"

¹⁰ Inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015. Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

¹² Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

- Informe de diligencia programada para el día 07 de marzo de 2016:

3. HALLAZGOS EVIDENCIADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

(...)

- No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas.

Una vez en la citada dirección se advirtió que la empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).

Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó.

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE - VIGIA- en los cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CALLE 40 N° 33A - 20 OF 307 y no obra en los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE - VIGIA, con anterioridad a la visita.

Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental Orfeo de la Entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguna que evidencie la actualización de domicilio.

4. CONCLUSIONES

Verificada el acta de visita de inspección practicada a la empresa TRANSPORTES JFC S.A.S NIT: 9003534138 y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es del caso concluir, que la empresa presuntamente no reporto el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Así las cosas, conforme la información contenida en los documentos elaborados en desarrollo y en virtud de la diligencia programada para el día 07 de marzo de 2016 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, se concluye que al no realizarse efectivamente la diligencia de inspección, no era posible requerir información alguna a la vigilada en dicho momento, por lo que corresponde exonerarla en relación con el primer cargo formulado mediante Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017.

Tal como se indicó a folios anteriores, esto es, en el último párrafo del ítem "Del caso concreto", a efectos de desarrollar este proveído de forma clara y adecuada, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor se pronunciará en relación con el cargo tercero, antes de proceder a la argumentación de hecho y de derecho del cargo segundo.

3.2. Del cargo tercero.

En relación al cargo tercero, se tiene que el mismo obedece a que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, de acuerdo "al informe de visita de inspección practicada el día 07 de marzo de 2016 y la consulta efectuada al Registro Nacional Despachos de Carga RNDC del periodo 2015 a 2017, presuntamente estaría incurriendo en cesación injustificada de actividades, por lo que estaría inmersa en la situación descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, (...)".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

Al respecto, corresponde recordar que a través del artículo 1° del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, conforme ha sido definido en el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.3. que señala: "**Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)**".

Para definir lo que corresponde a la presente infracción, este Delegado tendrá en cuenta los parámetros de la habilitación otorgada a la investigada y el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación, previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la situación que nos ocupa, es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, toda vez que ésta configura una causal de cancelación de la habilitación otorgada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a modo de contextualizarnos dentro del marco de las obligaciones estatales que implican el garantizar la correcta prestación de los servicios públicos.

En un primer momento, se señala que el artículo 10 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2016, preceptúa:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho artículo establece de manera clara que, las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, por lo cual, en principio, el Estado sólo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que éste ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales, al velar por la correcta prestación de los servicios que hacen parte de los fines que le son propios.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que le fue atribuida conforme el contenido del artículo 5¹³ de la Ley 336 de 1996, en armonía con lo señalado en el artículo 365¹⁴ de la Constitución Política de Colombia.

En virtud del mandato constitucional mencionado en el párrafo inmediatamente anterior, el Estado Colombiano está obligado a asegurar la prestación eficiente del servicio público de transporte y de los demás servicios considerados públicos, que como tal resulten inherentes a los fines que le son propios, respecto de los cuales ostenta las facultades de regulación, control y vigilancia, conforme al régimen jurídico legalmente establecido, respecto de cada uno de ellos.

¹³ "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto." (Subraya fuera de texto).

¹⁴ "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

De este modo, frente a la certeza de que todo servicio público está sometido al régimen jurídico que fije la ley; los particulares que asumen la prestación de estos servicios, se encuentran obligados al sometimiento a las disposiciones legales que les resulten aplicables y a los demás deberes que les correspondan respecto de la regulación, control y vigilancia que ejerce el Estado.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 173 de 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto Único Reglamentario, para las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, existe el deber legal de solicitar y obtener habilitación para operar, autorización que se materializa en un acto administrativo otorgado por el Estado, a través del Ministerio de Transporte, "en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima"¹⁵. La habilitación es otorgada previo cumplimiento de requisitos relacionados con "la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público."¹⁶

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en "derechos temporales de operación", la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso¹⁷, el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población."

"No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el otorgamiento de licencias genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, es claro que, tratándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés. Así lo reconoce el artículo 58 de la Constitución Política cuando consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (Subraya fuera de texto)."

(Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

De esta manera, el Estado Colombiano se encuentra facultado para revocar la habilitación que haya sido otorgada, cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades de la misma, situación fáctica que se evidencia en el caso en estudio, conforme el acervo probatorio obrante en el expediente de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, lo que consolida la incursión en cesación injustificada de actividades, la cual debe ser analizada e interpretada frente a la prestación del servicio público esencial sobre el cual recae la habilitación que fue otorgada por el Estado, a través del Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 41 del 02 de noviembre de 2012 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, toda vez que el acto administrativo emanado de la autoridad

¹⁵ Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

competente no puede tenerse como documento inerte, sin finalidad o función alguna, sino como la autorización para la correcta y adecuada garantía de la prestación del servicio público de carga de manera continua e ininterrumpida.

Expuesto lo anterior y, teniendo en cuenta la finalidad de la habilitación concedida a TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, a través de Resolución No. 41 del 02 de noviembre de 2012 se ha probado, una vez realizada la consulta al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC en los años 2015 - 2017, que ésta empresa no presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida, sin que se evidencie causal de justificación legal alguna.

Por último, corresponde indicar que realizada la correspondiente búsqueda en el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte, esta Delegatura identificó que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, registra estado H, que corresponde a **habilitada** para actuar como transportadora en la modalidad de carga, por lo que, en firme el presente acto administrativo¹⁸, y debidamente ejecutoriado, la Entidad procederá a comunicar lo pertinente al Ministerio de Transporte, para lo de su competencia, en plena observancia de los lineamientos establecidos en el artículo 87¹⁹ y siguientes del CPACA.

Luego de analizar la totalidad del acervo probatorio recaudado en desarrollo de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, este Delegado hace énfasis en que la entidad cumplió los presupuestos propios de la misma, toda vez que se resguardaron los derechos de la empresa investigada vigilada por esta Superintendencia y se observaron las formas y términos del juicio; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada al encontrarse probadas plenamente las faltas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos de la empresa investigada y en aras de garantizar el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; observa esta Delegada que conforme a los supuestos de hecho y de derecho de los cargos formulados, existe certeza para imponer las correspondientes sanciones a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

3.3. Del cargo segundo.

De acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017, en relación con el cargo segundo formulado, la investigada presuntamente ha incumplido *"la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante los años 2015 y 2017, como indica la consulta realizada al RNDC"*.

¹⁸La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicado: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

¹⁹Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo. Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

Conforme los argumentos facticos y jurídicos expuesto con antelación, respecto del cargo tercero, no es viable exigir en este momento a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, el cumplimiento del deber de expedición y remisión de manifiestos y remesas de carga correspondientes a las operaciones de transporte realizadas en desarrollo de su objeto social y de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 41 del 02 de noviembre de 2012, a través de la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC".

Lo precedente, teniendo en cuenta que existiendo certeza respecto de la cesación de actividades por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, mal podría exigírsele el cumplimiento de deberes que son inherentes y legalmente exigibles a las empresas que realmente se encuentran activas, esto es en ejercicio de la habilitación otorgada en la modalidad de carga, mediante acto administrativo emitido por la autoridad competente.

Así las cosas, para este Delegado existe certeza respecto de la no incursión en transgresión a la disposición normativa contenida en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, en armonía con lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, éste último modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Resolución 377 del 15 de febrero de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC".

En este orden de ideas, frente al caso que nos ocupa, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el que "JFC S.A.S" no reporte los manifiestos electrónicos de carga ni la información correspondiente a remesas, a través de la herramienta RNDC, es una situación de facto que claramente deriva de su cesación de actividades, por lo que no es viable hacerle exigible tal obligación.

En virtud de lo precedente y luego de analizar la totalidad del acervo probatorio recaudado en desarrollo de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, este Delegado hace énfasis en que la entidad cumplió los presupuestos propios de la misma, toda vez que se resguardaron los derechos de la empresa investigada, vigilada por esta Superintendencia y se observaron las formas y términos del juicio; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, frente al cargo tercero formulado mediante Resolución No. 67865 del 14 de diciembre de 2017.

No obstante, existe convicción respecto de la procedencia de exoneración a favor de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, respecto de los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No. 67865 del 14 de diciembre de 2017.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes, dentro de las cuales se enmarcan las conductas desplegadas por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, norma que taxativamente señala:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y subraya no corresponden al texto original)

De este modo, respecto de la vulneración normativa probada se dará aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho al debido proceso sancionatorio²⁰, razón por la que esta autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, la finalidad de la normatividad aplicable y la decisión a adoptar, teniendo en cuenta que ésta última busca, en todo caso, el interés de orden general²¹.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, determina una sanción consistente en la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, en caso de comprobarse la injustificada cesación de actividades por parte de la empresa transportadora²², entre otras; y en atención al parámetro para la graduación de las sanciones resaltado anteriormente, habiéndose observado y acatado cada una de las circunstancias del derecho constitucional al debido proceso, dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción; con ocasión del cargo tercero endilgado en la apertura de investigación emitida mediante Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017, al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades, este Despacho considera pertinente dar aplicación al mandato contenido en la norma inicialmente señalada toda vez que existe certeza respecto de que la empresa TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, se encuentra incurso en el caso señalado en el literal b) de la disposición mencionada al inicio del presente párrafo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8, frente a la formulación de los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO por no incurrir en transgresión al artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, que compiló el artículo 16 del Decreto 173 de 2001, y por ende no estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, formulado mediante Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO por no incurrir en transgresión al artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, en armonía con lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, éste último modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²¹ En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el principio de proporcionalidad, dispone lo siguiente: "**Artículo 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

²² Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017 con expediente virtual No.2017830348800948E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8.

Transporte, en concordancia con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Resolución 377 del 15 de febrero de 2013, y en consecuencia no estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, formulado mediante Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8,** frente a la formulación del **CARGO TERCERO**, endilgado en la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio mediante Resolución No. 67865 de fecha 14 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, por incurrir en cesación injustificada de actividades al encontrarse en la circunstancia señalada en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8,** con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, por ser esta la sanción proporcional a la infracción cometida conforme el mandato legal aplicable en concreto a la cesación injustificada de actividades.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JFC S.A.S, sigla "JFC S.A.S", con NIT. 900353413-8,** o a quien haga sus veces, en la **CALLE 40 N. 33 A 20 OF 307,** del municipio de **VILLAVICENCIO,** departamento del **META,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

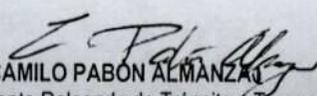
ARTÍCULO QUINTO.- Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

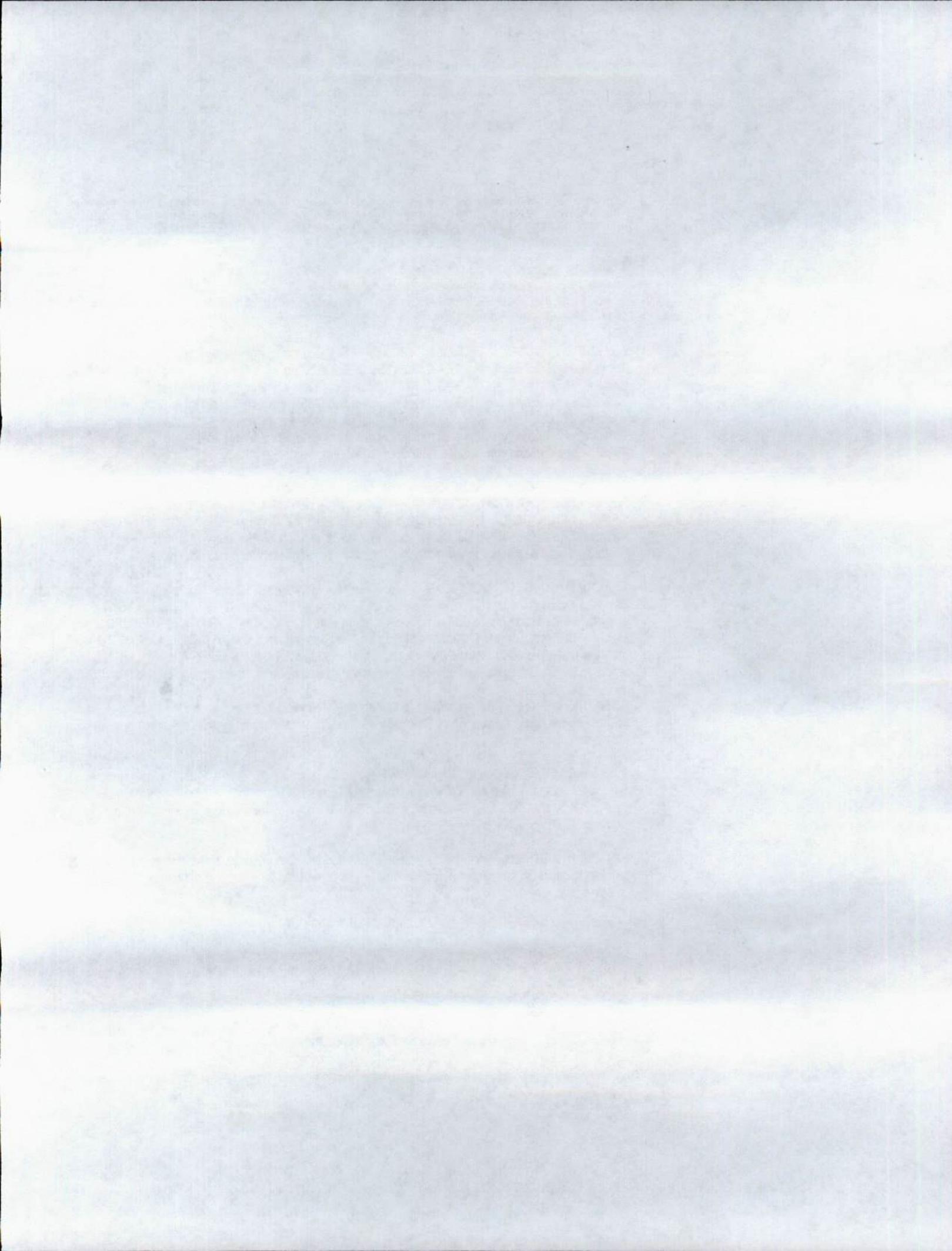
ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme la presente Resolución, comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

000301 24 ENE 2019


CAMILO PABÓN ALMANZÁN

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES JFC S.A.S**

Fecha expedición: 2019/01/22 - 09:03:46 **** Recibo No. S000575390 **** Num. Operación. 90-RUE-20190122-0022
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UB9WckHID5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES JFC S.A.S
SIGLA: JFC S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900353413-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 198443
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 23 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 1,681,004,934.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 40 N. 33 A 20 OF 307
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3108678655
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5236823
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3102049524
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : lfelipeortega@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 40 N. 33 A 20 OF 307
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : CENTRO VILLAVICENCIO META
TELÉFONO 1 : 3108678655
TELÉFONO 2 : 5236823
TELÉFONO 3 : 3102049524
CORREO ELECTRÓNICO : lfelipeortega@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE ABRIL DE 2010 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34249 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES DORA BAUTISTA S.A.S..

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE ABRIL DE 2010 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34249 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES DORA BAUTISTA S.A.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES JFC S.A.S**

Fecha expedición: 2019/01/22 - 09:03:46 **** Recibo No. S000575390 **** Num. Operación. 90-RUE-20190122-0022
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y GONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UB9WckHDS

1) TRANSPORTES DORA BAUTISTA S.A.S.
Actual.) TRANSPORTES JFC S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 5 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50855 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES DORA BAUTISTA S.A.S. POR TRANSPORTES JFC S.A.S

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
CE-1	20120418	REVISOR FISCAL	VILLAVICENCIO	RM09-41476	20120503
			IO		
CE-1	20120418	REVISOR FISCAL	VILLAVICENCIO	RM09-41476	20120503
			IO		
DP-5	20141210	COMERCIANTE	VILLAVICENCIO	RM09-50855	20141219
			IO		
DP-5	20141210	COMERCIANTE	VILLAVICENCIO	RM09-50855	20141219
			IO		
AC-3	20150505	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-55214	20150923
AC-3	20150505	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-55214	20150923

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 47678 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 41 DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN VILLAVICENCIO, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A). SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA PESADA Y LIVIANA EN EL SECTOR AGROPECUARIO E INDUSTRIAL. B). IMPORTACION, EXPORTACION DE MAQUINARIA PESADA Y LIVIANA PARA TODOS LOS SECTORES ECONOMICOS. C). COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS Y MAQUINARIA DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO UTILIZADAS EN LOS DIFERENTES SECTORES ECONOMICOS. D). ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA Y LIVIANA PARA EL SECTOR AGROPECUARIO E INDUSTRIAL. TODAS LAS DEMAS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	30.000,00	20.000,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	30.000,00	20.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 5 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2014, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50856 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ORTEGA CABRERA LUIS FELIPE	CC 80.091.410

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 05 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTES JFC S.A.S**

Fecha expedición: 2019/01/22 - 09:03:46 **** Recibo No. S000575390 **** Num. Operación. 90-RUE-20190122-0022
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UB9WckHID5

BAJO EL NÚMERO 55215 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DE REPRESENTANTE LEGAL	ORTEGA ROJAS ADALBERTO	CC 19,386,805

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

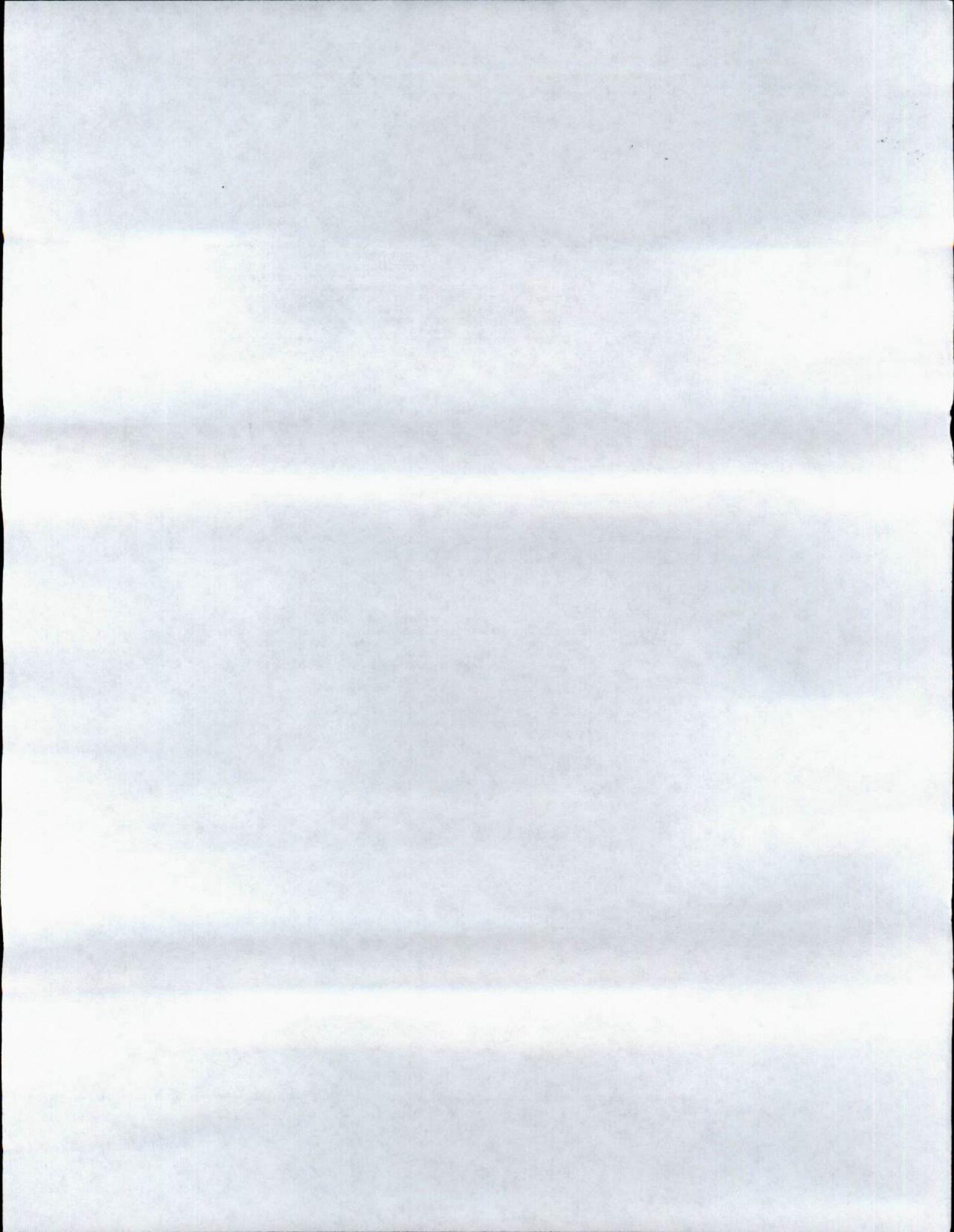
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE. Y EN SU AUSENCIA OCASIONAL Y/O PERMANENTE ESTOS DEBERES SERÁN SUPLIDOS POR UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPANIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPANIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500021261



Bogotá, 25/01/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes JFC S.A.S
CALLE 40 N° 33 A 20 OFICINA 307 BARRIO CENTRO
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 301 de 24/01/2019 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

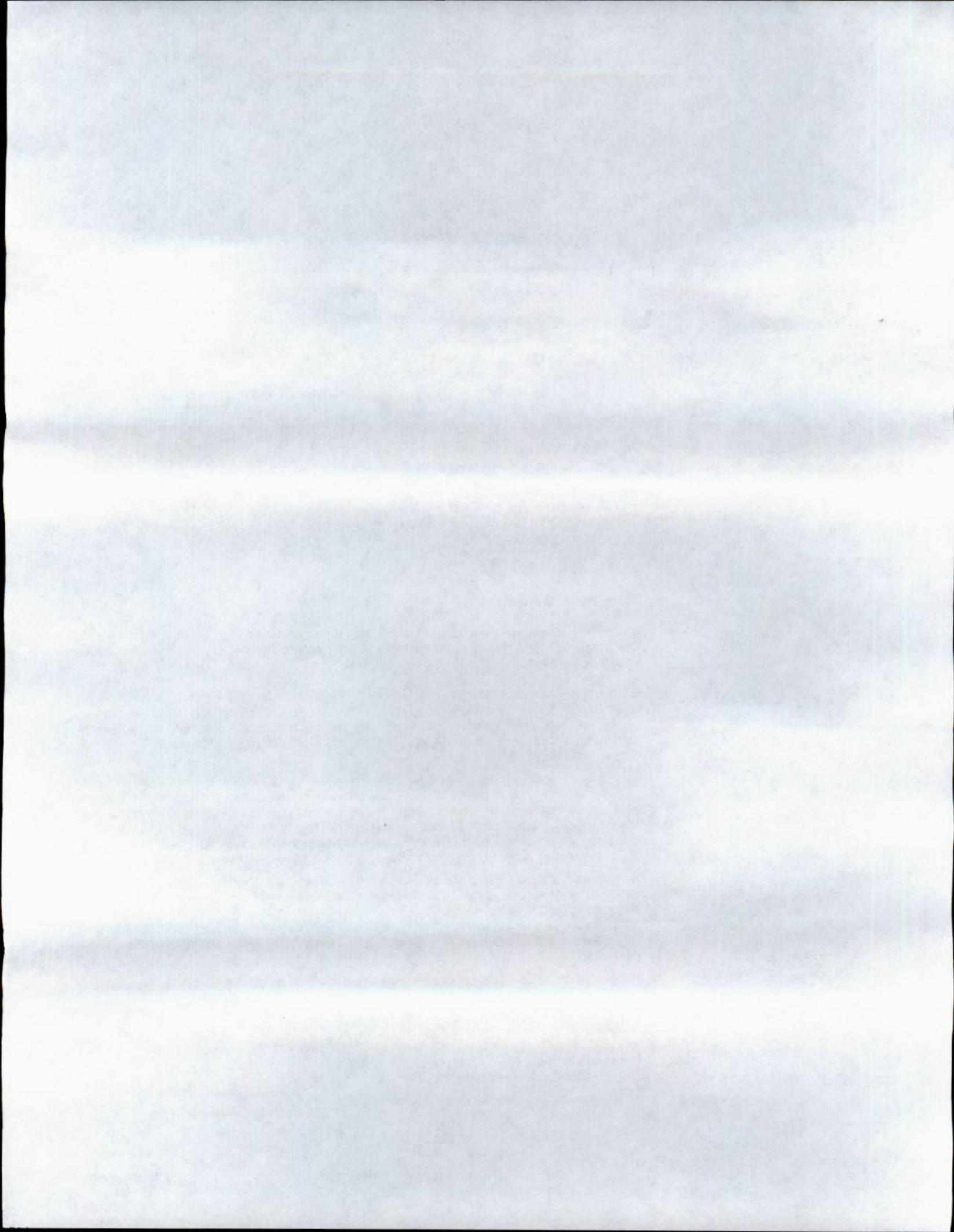
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Libertad y Orden



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG-25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA073612131CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Transportes JFC S.A.S

Dirección: CALLE 40 N° 33 A 20 OFICINA 307 BARRIO CENTRO

Ciudad: VILLAVICENCIO META

Departamento: META

Código Postal: 50000123

Fecha Pre-Admisión:

26/02/2019 16:13:14
Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 20/05/2018
Min. TIC. Res. Mecanismo Fianzas 000567 del 08/05/2018

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor		
Fecha: 27 FEB 2019		Fecha 2: DIA MES AÑO R D			
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
WILLINTON TRIVIÑO		C.C.			
C.C. 99055781 de Vico		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			
<i>SE REGISTRARON</i>					

HORA

